

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0016/2018**  
La Paz, 22 de febrero de 2018

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Estación de Servicio de GNV "SAN LUIS" (Estación), cursante de fs. 40 a 45 de obrados, y su complementación cursante de fs. 50 a 52 vlta. de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH DJ No. 1690/2012 de 5 de julio de 2012 (RA 1690/2012), cursante de fs. 29 a 34 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la RA 1690/2012 la Agencia resolvió lo siguiente: "PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 27 de abril de 2012, contra la Empresa Estación de Servicio "SAN LUIS",... por ser responsable de No mantener la estación de servicio (...), el despacho, los equipos, las instalaciones mecánicas y eléctricas (...) medición en condiciones de operación, conservación y limpieza, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el Art. 68, inc. a) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004".

**CONSIDERANDO:**

Que mediante proveído de 7 de agosto de 2012, cursante a fs. 66 de obrados, la Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la recurrente contra la RA 1690/2012, y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días, el mismo que fue clausurado mediante decreto de 26 de octubre de 2012, cursante a fs. 68 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Que entrando al análisis de los elementos substanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

Conforme a los antecedentes del proceso y con el propósito de pronunciarse respecto de la procedencia del recurso de revocatoria deducido por la recurrente, corresponde analizar si el mismo fue interpuesto dentro del término establecido por ley.

Al respecto se debe destacar que la notificación de un acto administrativo no importa sólo la puesta en conocimiento del contenido de una resolución, sino que expresa la fecha en que cualquier interesado adquiere conocimiento del asunto, para computar con exactitud que la interposición de los recursos se efectúe dentro de los plazos establecidos por las normas legales aplicables.

Los recursos administrativos deben interponerse en su oportunidad, vale decir, en los plazos y términos establecidos en la normativa vigente aplicable, los mismos que son de cumplimiento obligatorio para los administrados y no pueden presentarse en momento distinto al establecido, cuando al administrado le parezca oportuno.

La Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 (Ley 2341) de 23 de abril de 2002, establece en el artículo 64 (Recurso de Revocatoria) lo siguiente: "El recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación."



El artículo 21 del mismo cuerpo legal establece: "I. Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados.

II. Los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento..."

En ese sentido y conforme se evidencia a fs. 35 de obrados, la notificación con la RA 1690/2012 se efectuó el 12 de julio de 2012.

Por lo que el plazo para interponer el recurso de revocatoria por parte de la recurrente vencía el día 27 de julio de 2012.

El cargo de recepción que consta en el recurso de revocatoria presentado por la recurrente a la Agencia, cursante a fs. 40 de obrados, evidencia fehacientemente que el recurso fue presentado el 2 de agosto de 2012, es decir fuera del plazo establecido por el artículo 64 de la Ley 2341.

#### CONSIDERANDO:

Que por lo expuesto, no corresponde que esta Agencia se pronuncie sobre las consideraciones de orden legal esgrimidas por la recurrente.

#### CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

#### POR TANTO:

El Director Técnico de Transportes y Comercialización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones delegadas mediante Resolución Administrativa RA-ANH-DJ N° 0318/2017 de 12 de diciembre de 2017,

#### RESUELVE:

**UNICO.-** De conformidad con lo establecido por el inciso a), párrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172 de 15 de septiembre de 2003, se desestima el recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Estación de Servicio de GNV "SAN LUIS", contra la Resolución Administrativa ANH DJ No. 1690/2012 de 5 de julio de 2012, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002.

Notifíquese mediante cédula.



Abog. L. Antonio Kosovic K.  
DIRECTOR JURIDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Ing. Northon Nilton Torrez Varga  
DIRECTOR TÉCNICO DE TRANSPORTE  
Y COMERCIALIZACIÓN